

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-057
Accionante: Mauricio Andrés Sáenz Sastoque
Accionado: Institución Universitaria Politécnico
Grancolombiano
Decisión: Niega Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano MAURICIO ANDRÉS SÁENZ SASTOQUE, quien obra en nombre propio, en contra de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de libre escogencia de profesión, educación, dignidad humana, igualdad y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que es estudiante del programa de Ingeniería de Software virtual de la institución Universitaria Politécnico Grancolombiano; psicólogo de la Universidad Católica de Colombia, con especialización en psicología Organizacional y Ocupacional de la Universidad el Bosque; que también es epidemiólogo de la Fundación del área Andina.
2. Agrega que la institución accionada, en su reglamento académico en el capítulo 6 artículo 63, menciona lo de las homologaciones, por lo que, mediante derecho de petición solicitó la homologación de dos electivas, indicándole a la accionada que las materias que le ofertaban de electivas institucionales ya las había visto y no tenía sentido volver a verlas, además por su formación ya cumplía con la integralidad

y visión de la interdisciplinariedad y que su pregrado era para enfocarse en trabajos académicos para beneficiar a la comunidad.

3. Indica que en respuesta la accionada le negó su solicitud porque debía de haber solicitado la homologación en el primer semestre, siendo contrario al reglamento que dice que es para el estudiante nuevo en la institución; que luego la accionada le solicita que si tiene pago el primer semestre que lo remita para hacer el estudio de la homologación; que decidió pasar nuevamente su petición basándose en la Ley 30 de 1992, el Decreto 0808 de 2002, como en la Sentencia C-162 de 2008.
4. Adiciona que por ser un profesional tiene el derecho a la homologación de materias electivas independiente del momento académico en que se encuentre, destaca que la naturaleza de los créditos que solicita su homologación son electivas; que el pasado 08 de marzo de 2021 la institución universitaria le contestó nuevamente que no era procedente su solicitud y que teniendo en cuenta la respuesta anterior debía de haber sido en el primer semestre que hubiese solicitado la homologación.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales invocados en esta acción y en consecuencia de ello se ordene al Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, revocar la decisión del estudio de la homologación de las dos materias electivas porque hacen parte de la línea disciplinar del pregrado que estudia en la institución y por ser un profesional especializado, siendo un despropósito su estudio que no le servirían para su proyecto de vida y metas.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Politécnico Grancolombiano

El representante legal suplente de la institución en mención, indicó al Juzgado que el accionante ha cursado y aprobado 65 créditos académicos de un total de 145, en el programa de Ingeniería de Software en la modalidad virtual; que no le consta que el actor sea psicólogo de la Universidad Católica de Colombia que tenga especializaciones o tenga otros estudios.

Agrega que el artículo 63 del Reglamento Académico y Disciplinario de su representada, se refiere al proceso de homologación se da al estudiante que ingresa por primera vez a la Institución, haciendo referencia a los estudiantes que

ingresan como “Nuevos” a la Institución bajo los diversos tipos de estudiante que contempla el Reglamento; que el proceso de homologación externa (proceso que aplica para él) efectivamente se encuentra dado para estudiantes que ingresan por primera vez a primer semestre en alguno de los diferentes programas que oferta la institución; que en concordancia con el artículo 64, el proceso de homologación se encuentra configurado para ejecutarse desde el primer semestre que cursa el estudiante, siendo claro que el aspirante deberá seguir el procedimiento que dispuso la institución en el momento de la solicitud.

Indica que el accionante radicó su solicitud el 07 de febrero y el 01 de marzo le fue resuelta la petición; que las peticiones que ha presentado el accionante le han sido resueltas, sin que exista obligación de acceder a todas y cada una de las pretensiones que los peticionarios lleguen a presentar; que el derecho a la autonomía universitaria que la constitución y la ley les otorga para establecer normas internas y autorregular las diferentes situaciones que puedan presentarse; con los estatutos y el Reglamento Académico y Disciplinario de su institución, establece:

“ARTÍCULO 20. Estudiante de transferencia externa. Es aquel que habiendo cursado estudios en otra Institución de Educación Superior es admitido por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano en uno de sus programas académicos. El estudiante de transferencia externa podrá presentar solicitud previa de homologación de los estudios realizados, la cual no podrá ser de más del 50% de las asignaturas o los módulos del plan de estudios del programa correspondiente”.

“ARTÍCULO 63. Homologación. Se entiende por homologación el reconocimiento de los contenidos temáticos y de la nota obtenida en las asignaturas o los módulos que han sido cursados y aprobados en otras instituciones de educación superior que se le da al estudiante que ingresa por primera vez a la Institución. Solo se reciben solicitudes de homologaciones para pregrado(...)”.

“ARTÍCULO 64. Procedimiento para homologación. El aspirante que haya solicitado homologación de módulos o asignaturas cursadas y aprobadas en otro programa académico de otra Institución de Educación Superior deberá seguir el procedimiento publicado en la página web de la Institución, acogiéndose al calendario académico correspondiente. No existe devolución por los derechos pagados por el estudio de homologación”.

Que la homologación no es viable en el transcurso del programa académico porque antes de la inscripción, el accionante conocía el proceso de homologación y no realizó la solicitud; que cuando una persona se matricula en esa Institución, conoce las obligaciones y derechos que adquiere, conoce la malla curricular que debe cursar para obtener el grado académico; que al aceptar una homologación posterior a la matrícula no solo cambia las condiciones contractuales iniciales, sino que obligaría a la institución hacerlo con cualquier otro estudiante, vulnerando el derecho de autonomía Universitaria, debido proceso, igualdad de su Institución y de la comunidad educativa en general. Que validaron en el sistema y evidenciaron que el accionante, ingresó a la institución en el periodo académico 2019-1 al

programa de Ingeniería de Software; que al validar el historial financiero del estudiante, no se evidencia que haya realizado un pago por tal estudio. Que la información siempre ha sido clara, se ha publicado en la página web de la institución y se observa con claridad dentro de Reglamento Académico; que si desde la Dirección de Programa se da el aval para que el estudiante proceda con su estudio de homologación externa, deberá acoplarse al proceso actual: elevar su solicitud de estudio de homologación, presentar los contenidos programáticos correspondientes, ejecutar el pago del estudio de homologación, esperar el resultado del estudio y firmar el Acta del Estudio de Homologación.

Finaliza solicitando negar la petición del aquí accionante y por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y por hecho superado porque todas sus peticiones han sido resueltas y a la fecha no registra casos pendientes para resolver.

Ministerio de Educación Nacional

El representante judicial debidamente facultado para representar en lo judicial y extrajudicial al Ministerio de Educación, manifiesta que se opone a todas las pretensiones requeridas en esta acción, por cuanto dicha entidad no ha generado vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados; que su representada es ajena a los hechos que producen la presente acción de tutela, en lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, que ante el Ministerio de Educación Nacional no se ha efectuado solicitud alguna.

La Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional; que el artículo 109 de la Ley 30 citada, señala que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos, cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplir al desarrollar un programa académico para que los graduados de los mismos, sean aptos para otorgarles los títulos correspondientes.

Que los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes. Que uno de los pilares fundamentales sobre los que se ha

edificado el sistema de la educación superior en Colombia, es la Autonomía Universitaria que otorga y garantiza el artículo 69 de la constitución política, los alcances e implicaciones de esa garantía constitucional están determinados para las Universidades y las Instituciones de Educación Superior en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992. La Constitución Política le asigna al Estado la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior en sus artículos 67, 189 - numerales 21, 22 y 26, así como en su artículo 365, esa inspección y vigilancia tiene dos grandes características: 1) No anula ni coarta la autonomía universitaria, y 2) No es ilimitada, sino que solamente puede ser ejercida dentro de las reglas que fije el Congreso de la República mediante Ley. Señala que mediante la ley 1740 de 2014 se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la constitución política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, la cual modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Adiciona que las normas transcritas son claras en señalar que el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia no pueden afectar ni vulnerar el respeto a la autonomía universitaria que la constitución le otorga a las Instituciones de Educación Superior para autorregularse y para crear, ofrecer, desarrollar y titular sus programas académicos y el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, siendo ajeno a la disputa presentada en esta acción, por lo que solicita al Despacho desvincular al Ministerio de Educación Nacional por no ser el competente para brindar y proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó fotocopias de los siguientes documentos:

- Reglamento académico y disciplinario del Politécnico Grancolombiano.
- Diploma de bachiller académico expedido por el Colegio Corazonista de Bogotá, a nombre del accionante.
- Constancia de la Universidad Católica de Colombia, acta de grado y diploma de Psicólogo, que el accionante recibió el título de psicólogo el 29 de enero de 2016.
- Resolución No. 158219 del 12 febrero de 2016, donde se autoriza expedición tarjeta de profesional de Psicología a nombre del accionante.
- Diploma de especialista en Psicología ocupacional y organizacional y acta de grado, expedida por la Universidad el Bosque a nombre del accionante.
- Certificado del Sena, curso de sistema de Gestión de la seguridad y salud en el trabajo a nombre del accionante.

Por su parte la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, allego en fotocopia pantallazo que no existe la fecha casos pendientes con el accionante, certificado de existencia y representación legal, pantallazo del estado de homologación externa; El Ministerio de Educación Nacional, adjuntó representación para actuar en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Libertad de escoger profesión u oficio

El artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio¹ como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades² o empleará su tiempo.³ En efecto, la Corte ha señalado que “[l]a libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.”⁴

¹ “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.”

² En la sentencia T-484 de 2015 este Tribunal resaltó que los derechos al trabajo, así como a ejercer profesión u oficio tienen un carácter instrumental desde el punto de vista del mínimo vital, ya que permite a la persona garantizarse una calidad de vida acorde con sus intereses.

³ Cfr. sentencia T-101 de 2016.

⁴ Sentencia T-498 de 1994.

En igual sentido, en la sentencia T-906 de 2014 se determinó que: “el régimen constitucional le permite a toda persona escoger la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo.”

Adicionalmente, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad,⁵ adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, **el del trabajo**.⁶ Ciertamente, la Corte ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.⁷

Ahora bien, en la sentencia C-505 de 2001,⁸ la Corte resaltó que en tanto prerrogativa fundamental, el derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos sentidos: el primero proyectado hacia la sociedad, otorga al legislador la competencia para regular los requisitos de que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requirieran capacitación, así como las condiciones en que pueden ser sometidas a inspección y vigilancia. El segundo, de orden interno, se dirige a proteger el núcleo esencial del derecho,⁹ encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad.

Se debe considerar que de la libertad de **escoger** profesión u oficio igualmente se desprende la libertad de **ejercer** la profesión u el oficio elegido, pero siempre dentro de los límites que el legislador impone en salvaguarda del interés general de la comunidad;¹⁰ ello en razón a que los contenidos de este derecho no pueden comprender su ejercicio irrestricto, ilegal o desconocedor del orden jurídico.¹¹

⁵ Sobre el particular, en la sentencia T-073 de 2017 la Corte dijo: “Frente a lo anterior, es claro que existe una estrecha relación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio, el cual se encuentra en el artículo 26 de la Constitución Política, [...] Dicha relación consiste en que los sujetos tienen la libertad de escoger, en que actividad económica, emplearan su capacidad productiva. Y en tal sentido, la libertad de profesión u oficio al igual que las libertades económicas se garantizan en la medida que no puede prohibirse a una persona el ejercicio de una actividad laboral o comercial lícita [...]” Así mismo, en la sentencia T-4101 de 2016 se manifestó: “[p]or su parte, el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26 de la Carta) se constituye como una garantía constitucional autónoma, en virtud de la cual se protege la facultad que poseen las personas de elegir libremente las labores a las cuales desea dedicarse; y en consecuencia, se ha dicho que el contenido de este derecho se relaciona con la ‘decisión autónoma del individuo respecto de la forma como desea utilizar su tiempo y sus capacidades creativas y productivas’; por lo cual representa, además, una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y se materializa de forma concreta a través del derecho fundamental al trabajo”.

⁶ Sentencia T-498 de 1994. Así también en las sentencias C-530 de 2015, C-385 de 2015 y C-166 de 2015, entre otras.

⁷ Cfr. sentencia T-484 de 2015.

⁸ Reiterada en la sentencia T-038 de 2015.

⁹ En igual sentido, en la sentencia C-606 de 1992 esta Corporación señaló que “las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado ‘límite de los límites’, vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia.” Reiterada en la sentencia C-286 de 2016.

¹⁰ Sentencia C-606 de 1992.

¹¹ A ninguna persona se le puede obligar a no desempeñarse en una labor lícita (cfr. sentencia T-101 de 2016).

Efectivamente del artículo 26 superior se desprende que sobre la práctica de las profesiones, así como de las ocupaciones, artes u oficios que impliquen riesgo social¹² caben ciertas interferencias, toda vez que es posible que el legislador exija tanto títulos de idoneidad y formación académica, como la sujeción al control y a la vigilancia de las autoridades competentes.¹³

Sobre el particular, en la sentencia C-385 de 2015 la Corte refirió que *“existe la protección al ejercicio de la profesión u oficio que el individuo escogió”¹⁴. Cabe resaltar que esta salvaguarda se deriva de la libre elección de la actividad a desempeñar. En esta esfera, el legislador cuenta con una competencia amplia de regulación, verbigracia puede exigir títulos de idoneidad, al igual que vigilar el desarrollo de las profesiones artes u oficios. ‘Para el logro de dicho propósito el Estado puede intervenir, en los términos indicados en el artículo 26 Superior, de dos formas: ejerciendo el control y la vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones u oficios, y mediante la expedición de títulos de idoneidad para las actividades que requieran formación técnica o científica; pues las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio siempre que no impliquen un riesgo social’¹⁵”*

En tal virtud, es claro que este derecho no es ilimitado, pues el legislador se encuentra habilitado para restringirlo. Particularmente, en la sentencia T-038 de 2015¹⁶ se reiteró que *“los derechos fundamentales no son absolutos sino que se ejercen en relación con los derechos de los demás, también la libertad de escogencia de profesión u oficio –en sus dos dimensiones- está sujeta a ciertos límites.”*

No obstante, los requisitos para limitar o condicionar el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de carácter general y abstracto (para todos y en las mismas condiciones), es decir, deben respetar el principio de igualdad, toda vez que de lo contrario, la reglamentación podría generar condiciones desiguales para supuestos iguales o viceversa.¹⁷ Así mismo, el legislador únicamente puede imponer los requerimientos razonables, proporcionales y absolutamente necesarios para proteger el interés general, ya que el ejercicio de dicha prerrogativa debe *“permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana.”¹⁸*

Al respecto, en la sentencia C-606 de 1992, la Corte precisó que: *“la intervención del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta debe respetar la garantía general de igualdad y de libertad que conforman su contenido esencial. La*

¹² Cfr. sentencia C-385 de 2015. Respecto al riesgo social, en la sentencia C-166 de 2015, esta Corporación determinó que *“al analizar el riesgo social asociado a una determinada actividad, el juez constitucional debe tener en cuenta los siguientes factores: En primer lugar, debe analizar la importancia que tienen los bienes jurídicos potencialmente afectados dentro del sistema axiológico de la Constitución. Así mismo, el juez debe estimar qué el nivel de afectación potencial, o en otras palabras, la magnitud de riesgo que recae sobre dichos bienes jurídicos. Finalmente, cuando existan dudas que permitan creer que el nivel de afectación es mayor en relación con ciertos grupos sociales determinables, el juez constitucional debe analizar también la manera como se distribuyen dichos riesgos al interior de la sociedad.”*

¹³ Cfr. sentencia C-296 de 2012.

¹⁴ Sentencias C-193 de 2006, C-619 de 1996, C-964 de 1999, C-038 de 2003, C-212 de 2007, C-756 de 2008 y C-504 de 2014.

¹⁵ Sentencia C-054 de 2014.

¹⁶ Citando la sentencia T-718 de 2008.

¹⁷ Sentencia C-606 de 1992. En igual sentido la sentencia C-530 de 2015, entre otras.

¹⁸ Ibídem.

reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o entre oficios y profesiones.” Por consiguiente, determinó que dadas las precitadas garantías, “las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado “límite de los límites”, vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia.”

En suma, dentro del ámbito de protección del derecho al trabajo, se consagra la libertad de escoger profesión u oficio, vinculado con la posibilidad de elegir una profesión, ocupación, arte u oficio según sus preferencias, posibilidades o capacidades de cada persona. En principio, la libertad de escoger una actividad creativa o productiva no se encuentra limitada, sin embargo, no ocurre igual frente a su ejercicio, pues el Legislador con sujeción a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad puede establecer ciertas limitaciones a este derecho, en busca de proteger a la sociedad y de realizar los fines del interés general.

4. El derecho fundamental a la educación y los deberes de los estudiantes

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, la Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades¹⁹; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales²⁰; (iii) es un elemento dignificador de las personas²¹; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico²²; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social²³, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras

¹⁹ Sentencia T-002 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ Sentencia T-534 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

²¹ Sentencia T-672 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

²² Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²³ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*características”.*²⁴

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado²⁵ y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social²⁶, “su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”²⁷

Sobre el contenido del derecho, la sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación²⁸, la Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales²⁹:

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:³⁰ (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema

²⁴ Sentencia T-787 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consideraciones semejantes se encuentran en las sentencias T-002 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-202 de 2000 y T-1677 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz; y T-787 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁵ Artículo 365, Constitución Política de Colombia.

²⁶ Artículo 366, *Ibidem*.

²⁷ Sentencia T-994 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁸ Sentencias T-571 de 1999. M.P. Fabio Morón Díaz; T-585 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-620 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-452 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara, y T-1677 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

²⁹ Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

³⁰ Ver al respecto: Tomasevski, Katarina (*Relatora especial de las Naciones Unidas para el derecho a la educación*). *Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable*. Gothenburg, Novum Grafiska AB, 2001. El Comité DESC, en su Observación General No. 13, sobre el Derecho a la Educación se refirió a las cuatro dimensiones del derecho a la educación en los siguientes términos: “6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: || a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.|| b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);|| Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);|| Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.|| c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).|| d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.”

educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas³¹ e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras³²; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico³³; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos³⁴ y que se garantice continuidad en la prestación del servicio³⁵, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse³⁶.³⁷

La puesta en marcha de todos estos componentes genera para el Estado varias obligaciones, ya que es el principal responsable de su prestación. En este sentido, la sentencia T-308 de 2011³⁸, sostuvo que el derecho a la educación le impone al Estado tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir.

“La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto.”³⁹

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que *“la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros⁴⁰”*. En este mismo sentido se han pronunciado varias sentencias, en las que se reconoce el derecho a la educación

³¹ Ver al respecto el inciso primero del artículo 68 superior.

³² En este sentido, el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso.

³³ En relación con la accesibilidad desde el punto de vista económico, cabe mencionar el inciso 4 del artículo 67 de la Constitución, según el cual la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

³⁴ Al respecto, debe destacarse el inciso 5 del artículo 68 de la Constitución, de conformidad con el cual los grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Así mismo, el inciso 6 ibídem señala la obligación del Estado de brindar educación especializada a las personas con algún tipo de discapacidad y a aquellos con capacidades excepcionales.

³⁵ El inciso 5 del artículo 67 superior expresamente señala que el Estado debe garantizar a los menores su permanencia en el sistema educativo.

³⁶ Al respecto, el inciso 5 del artículo 67 de la Carta dispone que el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Por su parte, el inciso 3° del artículo 68 ibídem establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

³⁷ Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

³⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁹ Sentencia T-308 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Fundamentos 46 y 47 de la Observación General N° 13 del Comité DESC.

⁴⁰ Sentencia T-329 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.⁴¹

Ahora bien, existen algunas sentencias -que representan una posición minoritaria- que sostienen que una vez se es mayor de edad, el derecho a la educación pasa de ser de aplicación directa e inmediata a convertirse en netamente prestacional.⁴²

El asunto fue estudiado en la sentencia C-520 de 2016⁴³, con ocasión de una demanda ciudadana contra el numeral 1º parcial, del artículo 4º de la Ley 1678 de 2013 “Por medio de la cual se garantiza la educación de Posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país.” En dicha providencia, la Corte explicó que es necesario distinguir entre el carácter fundamental de los derechos -fundamentabilidad- y la forma en que se pueden exigir ante el aparato judicial -justiciabilidad-.

En este orden de ideas, dejó claro que el carácter fundamental del derecho a la educación de todas las personas no pierde tal calidad al llegar a la mayoría de edad. Sostuvo que:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia⁴⁴ como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos.⁴⁵ Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno.⁴⁶ Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí

⁴¹ Sentencias T-807 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-899 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-884 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-641 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.; y C-003 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

⁴² “Corte Constitucional, sentencia T-650 de 1996 (MP Jorge Arango Mejía), en la que se indicó que “el derecho a la educación de los mayores de 18 años, es de carácter prestacional, que puede ser demandado del Estado, pero, no son titulares de un derecho fundamental de aplicación inmediata”. También pueden consultarse las sentencias T-534 de 1997 (MP Jorge Arango Mejía), T-1704 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) y T-295 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), en las que se resalta que el derecho a la educación de mayores de edad es de tipo prestacional. En dichas providencias, los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales, la prestación del servicio de educación básica o la entrega de diplomas, actas de grado y certificados de estudios.” En Sentencia T-612 de 2017. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴³ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴⁴ Ver, al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, ambos incorporados al orden interno en virtud de la cláusula de remisión e incorporación normativa contenida en el inciso 1º del artículo 93 de la Constitución Política. Y Constitución Política, artículo 67.

⁴⁵ En relación con el derecho a la educación para personas adultas, la Corporación ha resaltado su importancia en las sentencias T-018 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-101 de 2001 (MP (E) Martha Victoria Sáchica Méndez), T-534 de 1997 (MP Jorge Arango Mejía). En la sentencia T-533 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) se destacó el carácter fundamental del derecho, con independencia de la edad del titular. Además, se realizó un extenso análisis sobre la naturaleza de las obligaciones estatales en relación con cada uno de los componentes del derecho.

⁴⁶ Tanto la definición de un plan de vida como el acceso a esos mínimos materiales fueron destacados como componentes del derecho a la dignidad humana en la sentencia T-881 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas.⁴⁷

Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Por ejemplo, para los menores de edad *“entre los 5 y los 18 años⁴⁸ a la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de “obligatoriedad de la educación” hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad.⁴⁹”⁵⁰* De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado⁵¹; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. La Corte ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que *“la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”⁵²*

Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.⁵³

⁴⁷ Al respecto, cfr. el texto “Sistema de seguimiento y evaluación de la política pública educativa a la luz del derecho a la educación”. Bogotá, 2004, ya citado, en donde se explica las deficiencias del enfoque de la educación como creación de “capital humano” frente al enfoque de la educación como derecho.

⁴⁸ Constitución Política, artículo 67. Sentencias T-323 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

⁴⁹ Esta conclusión se desprende del artículo 68 de la Constitución Política, la sentencia C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la Observación General No. 11 del Comité DESC, relativa a la interpretación del artículo 13 del PIDESC).

⁵⁰ Sentencia C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵¹ Ver Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵² Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵³ Sentencia T- 705 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

En suma, según la jurisprudencia Constitucional⁵⁴ el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “*adecuada formación*”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.⁵⁵

5. Autonomía universitaria y debido proceso

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) *la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior*”⁵⁶.

Esa facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “*que en ocasiones la complementan y en otras la limitan*”⁵⁷. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[*que*] *determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación*”⁵⁸, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “*las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes*”⁵⁹.

⁵⁴ Sobre el particular pueden ser consultadas las Sentencias T-236 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-527 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; T-078 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-329 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-534 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía; T-974 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-925 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-041 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-465 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-941A de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.

⁵⁵ Ver sentencias T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁶ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵⁷ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵⁸ Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁹ *Ibidem*.

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común⁶⁰.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado⁶¹.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución⁶².

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior⁶³.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria⁶⁴.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas⁶⁵.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual⁶⁶.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria⁶⁷.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin

⁶⁰ Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶¹ Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶² Sentencias T-123 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-506 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; y T-515 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶³ Sentencias C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶⁴ Sentencias T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-006 de 1996 y C-053 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶⁵ Sentencias T-574 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-513 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

⁶⁶ Sentencias T-187 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-286 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía; T-774 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-798 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y T-01 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶⁷ Sentencias T-061 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-515 de 1995 y T-196 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa^{68, 69}.

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, la Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.⁷⁰

En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, *“al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*⁷¹

⁶⁸ Sentencias T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-184 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁶⁹ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las Sentencias T-691 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁷⁰ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios⁷⁰, así: “[...] la efectividad del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos sancionadores aplicados por las instituciones universitarias, sólo queda garantizada si el mencionado procedimiento comporta, como mínimo, las siguientes actuaciones: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.”

⁷¹ Sentencias T-845 de 2010 y T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha analizado en algunas oportunidades las tensiones que se pueden presentar entre la autonomía universitaria y el derecho al debido proceso. A continuación se presenta un breve recuento jurisprudencial sobre la materia. En el caso de los estudiantes, la Corte Constitucional ha abordado el debido proceso en el marco de la autonomía universitaria, por ejemplo, en casos en los que se consideraba vulnerado ese derecho por la exigencia de acreditar el manejo de un idioma diferente al español para poder graduarse⁷². También ha ponderado entre la garantía de la autonomía universitaria y el derecho fundamental al debido proceso de los estudiantes, entre otros, cuando un estudiante no cancela su matrícula a tiempo por error de la universidad, y pese a que se le había informado que tenía su cupo asegurado, fue retirado en el transcurso del semestre, vulnerando su derecho al debido proceso⁷³.

También ha encontrado vulnerado el derecho al debido proceso, entre otros eventos, cuando se acusa y sanciona a un estudiante por la comisión de un fraude, sin adelantar ningún tipo de proceso para llegar a dicha conclusión⁷⁴; cuando la institución educativa aplica retroactivamente su nuevo reglamento, en perjuicio de los estudiantes⁷⁵; cuando se expulsa de la institución a un estudiante por fraude, mediante un acto inmotivado o cuya motivación es incongruente con la decisión⁷⁶; cuando, haciendo uso de su capacidad de auto regularse, una universidad cambia las condiciones para cancelar la matrícula y como consecuencia, impide la continuidad de los estudios de los alumnos⁷⁷; y cuando cambia la aplicación o interpretación de sus reglamentos, sin darla a conocer a sus estudiantes, y con ello, les impone nuevas cargas para cumplir sus requisitos de grado.⁷⁸ Por el contrario, cuando las universidades aplican las normas vigentes del reglamento que establecen como sanción la pérdida del cupo por bajo rendimiento académico e inasistencia a actividades académicas, no se vulnera el debido proceso de los estudiantes.⁷⁹

De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera como van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.

⁷² Sentencias T-669 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-783 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-689 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-768 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-659 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷³ Sentencia T-1159 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷⁴ Sentencia T-828 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷⁵ Sentencia T-886 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁷⁶ Sentencia T-720 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁷ Sentencia T- 531 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷⁸ Sentencia T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁹ Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, vulnera los derechos invocados por el accionante, al no revocar la decisión de no estudiar la homologación de las dos materias electivas porque hacen parte de la línea disciplinar del pregrado que estudia en la institución y por ser un profesional especializado.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que MAURICIO ANDRÉS SÁENZ SASTOQUE, es psicólogo de la Universidad Católica de Colombia con especialización en Psicología Organizacional y Ocupacional en la Universidad del Bosque; que actualmente es estudiante en la institución Universitaria Politécnico Grancolombiano en el programa de Ingeniería de Software virtual y mediante derecho de petición les solicitó la homologación de dos electivas porque ya las había visto; que la accionada le negó su solicitud con el argumento que la homologación debía haberla requerido en el primer semestre y debía cancelar el primer semestre para realizar el estudio de homologación; que la solicitó por segunda vez y nuevamente le fue rechazada, por lo que considera que la institución vulnerada los derechos reclamados en esta acción.

Ahora bien, de otro lado se tiene el informe que rindió la institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, la cual fue clara al señalar que MAURICIO ANDRÉS SÁENZ SASTOQUE ha cursado y aprobado 65 créditos académicos de un total de 145 correspondientes al programa de Ingeniería De Software en la modalidad virtual. Que el artículo 63 de su Reglamento Académico manifiesta que el proceso de homologación se da al estudiante que ingresa por primera vez a la Institución, haciendo reseña a aquellos estudiantes que ingresan como “Nuevos”, a la Institución bajo los diversos tipos de estudiante que contempla el Reglamento; que el proceso de homologación externa se encuentra dado para estudiantes que ingresan por primera vez al primer semestre en alguno de los diversos programas que oferta esa institución, por lo que el aspirante deberá seguir el procedimiento que haya dispuesto la Institución en el momento de la solicitud; que no es cierto

que las electivas ofrecidas pueden ser suspendidas del programa que cursa, porque cada malla curricular es aprobada por el Ministerio de Educación Nacional posterior a un estudio de calificación para obtener el respectivo Registro Calificado.

Adiciona que el accionante ha presentado varias peticiones, las cuales han sido atendidas y no significa, ni existe obligación de acceder a todas y cada una de las pretensiones que los peticionarios lleguen a presentar; que con el derecho de Autonomía Universitaria que la Constitución y la Ley les otorga, pueden establecer normas internas y autorregular las diferentes situaciones que se puedan presentar con los de estatutos y el Reglamento Académico y Disciplinario de su institución; que el proceso de Homologación está propuesto únicamente para aspirantes que pretenden cursar algún programa en la Institución, proceso que se encuentra publicado en la página web <https://www.poli.edu.co/Homologacion>. La homologación no es viable en el transcurso del programa académico teniendo en cuenta que antes de la inscripción el accionante ya conocía que podía homologar y no realizó la solicitud, que cuando una persona se matricula en esa Institución debe conocer las obligaciones y derechos que adquiere, al conocer la malla curricular que debe cursar para obtener el grado académico; que la información siempre ha sido clara, publicada en su página web y vista con claridad dentro de Reglamento Académico.

Que si la Dirección de Programa da el aval para que el estudiante proceda con su estudio de homologación externa, deberá acoplarse al proceso actual, elevando su solicitud de estudio de homologación, presentar los contenidos programáticos correspondientes, ejecutar el pago del estudio de homologación, esperar el resultado del estudio y firmar el Acta del Estudio de Homologación; que no es viable conforme a las disposiciones legales e Institucionales de acceder a realizar una homologación a un estudiante que se encuentra ya cursando el programa porque este no está de acuerdo con las electivas previamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional y conocidas por el mismo.

El Ministerio de Educación Nacional, informó que la Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Que el artículo 109 de la Ley 30 citada, señala que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil.

Que los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes. Que uno de los pilares fundamentales sobre los que se ha edificado el sistema de la educación superior en Colombia, es la Autonomía Universitaria que otorga y garantiza el artículo 69 de la constitución política, los alcances e implicaciones de esa garantía constitucional están determinados para las Universidades y las Instituciones de Educación Superior en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992

De los argumentos y elementos de prueba aportados por las partes, considera este Juzgado que por parte de la institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, no se han vulnerado derechos fundamentales del accionante que ameriten la intervención urgente e inmediata del Juez de tutela, por las siguientes razones:

En principio, el actor indica que le han vulnerado sus derechos fundamentales de libre escogencia de profesión, educación, dignidad humana, igualdad y debido proceso, observando el despacho, que no hay tal trasgresión a estos derechos, pues nótese, que según el dicho del mismo accionante, no es la prima vez que ingresa a una institución universitaria y cuando eligió estudiar en la institución accionada tuvo acceso a todo lo relacionado con el programa académico escogido por él así como también al reglamento interno de dicha institución incluso la malla curricular. Si se tiene en cuenta, el mismo accionante aporta a esta tutela el reglamento académico y disciplinario, observando el Despacho que en los artículos 63 y 64, habla sobre la homologación, la cual se da al estudiante que ingresa por primera vez a la institución y el artículo 64, menciona sobre el aspirante que haya solicitado homologación de módulos o asignaturas cursadas y aprobadas en otro programa académico de otra Institución de Educación Superior deberá seguir el procedimiento publicado en la página web de la Institución, acogiéndose al calendario académico correspondiente, siendo el significado de la Palabra “*aspirante*” candidato, aspirante y es la persona que desea conseguir un puesto o título, lo cual difiere de lo manifestado por la parte actora en esta acción y la Institución accionada ha dado respuesta en esos mismos términos, independiente de que la respuesta no sea favorable a los intereses del actor.

Es así, que considera el Juzgado, que la pretensión atinente a ordenar que se apruebe la homologación de las dos materias electivas que MAURICIO ANDRES requiere, no es viable, porque sería contrariar nuestra Constitución Política, ya que en su artículo 69 consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna y por otro lado, la misma Corte Constitucional ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, y que por vía de tutela no podría legitimarse, pasando por encima la constitución y el reglamento interno de la universidad y que

están instituidos para ello, como todos los derechos, la autonomía universitaria supone también deberes para sus titulares.

Este estrado no avizora amenaza a los derechos fundamentales invocados por el actor, por cuanto, los centros de educación superior adoptan sus propios estatutos, en cumplimiento de la misma Constitución, que para el caso en concreto se logra establecer que no se vulneran los derechos fundamentales de MAURICIO ANDRÉS SÁENZ SASTOQUE, ya que no se probó, ningún perjuicio o daño irreparable que respaldara una orden en procura de estos derechos; por el contrario, es obligación del estudiante conocer los términos y condiciones cuando ingresa a una institución educativa.

Con fundamento en lo anterior, concluye esta agencia judicial que no es válido acudir ante el Juez Constitucional pretendiendo suspender o declarar inconstitucional actuaciones administrativas que a la fecha gozan de validez, pues la decisión de tutela no puede transgredir esas competencias conferidas por la Constitución y la ley a las instituciones de educación superior, ni mucho menos intervenir en discusiones de naturaleza eminentemente legal, máxime cuando en el caso concreto el accionante desde el inicio de la carrera debía conocer la malla curricular que iba a cursar y la cual acepto estar de acuerdo y no realizó los trámites pertinentes frente a la homologación de esas dos materias., ello es cuando ingreso periodo académico 2019-1 al programa de Ingeniería de Software de la Institución y no ahora dos años después.

En consecuencia se reitera que se despachará desfavorablemente, las pretensiones incoadas por MAURICIO ANDRÉS SÁENZ SASTOQUE, quien obra en nombre propio, en contra de la institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y el Ministerio de Educación Nacional, al constatar que no han vulnerado derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR, las pretensiones incoadas por MAURICIO ANDRÉS SÁENZ SASTOQUE, quien obra en nombre propio, en contra de la institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y el Ministerio de Educación Nacional, al considerar que no se han vulnerado derechos fundamentales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Tutela No. 2021-057

Accionante: Mauricio Andrés Sáenz Sastoque

Accionado: Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano

Decisión: Niega Tutela

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionadas que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c55c436c4c05e1d56a129b6a354e3e152635450c4d89d715448b36e8bc13b28b

Documento generado en 23/03/2021 03:51:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**